

# Entrevista al Dr. Hernando Montoya Alberti

**1. ADVOCATUS: ¿ Cuales han sido las razones que motivaron la promulgación a la presente ley de títulos valores?**

**Dr. Montoya:** Era necesario unir en un solo cuerpo orgánico toda la parte relativa a los títulos valores. la Ley anterior establecía en el artículo 108° que esa Ley de Títulos Valores regulaba solamente al cheque, al vale, al pagare y a la letra de cambio, y decía "y a otros aquellos que se creen posteriormente", lo cual nos quedaba una duda respecto al Warrant y a la acción que eran creados anteriormente, había que recurrir a la doctrina para poder calificar esos títulos como verdaderamente que eran títulos valores. Se busco consolidar en un solo cuerpo en forma ordenada todos los títulos valores y ponerle normas generales y básicas que se aplicasen a todos ellos en común. Esta fue la visión de la necesidad y el tiempo en el sentido de que, los adelantos de la ciencia nos obligaban también a tener que introducir ciertas modificaciones, por ejemplo en el caso de la firma que hoy día la podemos hasta sustituir por medios gráficos con mecanismos de seguridad.

**2. ADVOCATUS: ¿Cuales considera Ud. que han sido los cambios más resaltantes que se presentan en la nueva ley?**

**Dr. Montoya:** Existen cambios muy importantes; yo quisiera por ejemplo señalar cambios sustanciales como el que desaparezca la letra de cambio no ha existido o sea que no hay un cambio que pueda ser sustancial; sigue existiendo la letra de cambio, sigue existiendo el pagare, sigue existiendo el cheque, los títulos valores siguen existiendo. cambios importantes podríamos decir es el caso por ejemplo

del cheque, en el que se ha introducido el pago diferido, cosa que no era admitida porque prácticamente la situación o el reconocimiento del cheque post-datado estaba sujeto a un plazo determinado; ese es un cambio importante. Podría decirse que se ha redactado en forma más detallada en la parte referente a la factura conformada, que es un título valor que esta llamada a ser de mucha utilidad en nuestro medio; se ha introducido también dentro de la Ley lo que es el título de crédito hipotecario negociable, un instrumento que va a permitir también facilitar el crédito en base a que se pre-constituye una hipoteca en base a las obligaciones futuras. Se puede decir también que existe el cheque-giro, que ya existe en la practica pero ahora se esta plasmando en la Ley, y el cheque garantizado, que en una época funcionó en nuestro medio y ya se esta reconociendo como una forma que es posible pagar obligaciones con un cheque garantizado, es decir, el banco garantiza el pago de ese cheque para lo cual le van a dar en formularios pre-impresos las cantidades o en ciertos casos - con lo cual se mejora la situación que vivimos en años anteriores- van a poder decir que ese cheque esta garantizado hasta determinado monto. Lo que se ha hecho con la nueva Ley en el fondo, es introducir mejores condiciones para el tráfico mercantil.

**3. ADVOCATUS: ¿El caso de la regulación de los valores mobiliarios dentro de este cuerpo único, cuales han sido los argumentos que han llevado a regular los títulos valores tradicionales comunes al lado de valores mobiliarios, dejando un poco de lado a la Ley del Mercado de Valores?**

**Dr. Montoya:** No se deja de lado a la Ley del Mercado de Valores, porque en realidad la parte de valores mobiliarios se recoge en la Ley de Mercado de Valores, ésta ley ya ha regulado los valores mobiliarios, lo único que se ha hecho en la nueva Ley de Títulos Valores es recoger lo que ya existía en otros cuerpos legales e incorporarlos y por otro lado mantener la normatividad de la Ley de Mercado de Valores en la parte pertinente, entonces lo que existe es un complemento; lo que se ha buscado en el fondo es hablar de los valores mobiliarios como títulos masivos y ahí si tenemos que hacer una distinción entre el valor mobiliario como título masivo y aquel otro valor o título valor que reconocemos nosotros en su tráfico normal y común que vienen a ser la letra, el cheque y el pagaré; no obstante eso, existe como valor mobiliario el pagaré bancario, que está regulado en la Ley de Bancos, es un pagare específico como valor mobiliario. Lo que se ha buscado es consolidar y buscar una mayor flexibilidad y facilidad en la regulación, a efectos de que aquellos títulos que se negocian en el mercado de valores puedan tener un asidero más consistente, recurriendo a una Ley orgánicamente establecida.

**4. ADVOCATUS:** ¿Hay situaciones en las que se requeriría necesariamente la lectura de la Ley de Títulos Valores acompañada de la del Mercado de Valores, por ejemplo en el caso de las transferencias de acciones, que ocurre cuando las acciones son materializadas en un caso y desmaterializadas en otro, la transferencia ahí es completamente diferente y si nosotros nos remitimos a las disposiciones generales de esta ley, vamos a encontrar que en referencia a los títulos valores nominativos se produce por cesión, la cesión es admisible en el caso que fuera solamente una cesión materializada pero no desmaterializada, porque ahí ya la transferencia opera por inscripción en el registro de valores; entonces esas dos disposiciones, una regulada en la Ley del Mercado de Valores y la otra en la Ley de Títulos Valores, puede confundir a la persona que a primera vista lee la Ley?

**Dr. Montoya:** Cuando hablamos de las emisiones masivas al lado de valores mobiliarios, hay

un derecho que tiene la persona a poder pedir que se le puede extender el título, es la condición de cuanto a la emisión; existe la posibilidad de que la persona por mas de que tenga el título anotado en cuenta, puede exigir a la empresa que emite el título; existen personas que no creen en registros y quieren tener el título en su mano, y eso es su derecho, en el fondo también existe por ese lado un puente entre los valores mobiliarios y los títulos valores, si queremos verlo así. En cuanto a la acción y a la transmisión de la acción, actualmente en nuestro Derecho Societario, la misma acción se puede transmitir simplemente por un documento que no sea el título mismo, es decir representar la transferencia en un documento aparte que no es la acción, una cosa es poder tener la acción físicamente y endosarla o cederla (hay en día ya hablamos de ceder la acción), podemos tener la acción físicamente con el título y los derechos que otorga; y otro es simplemente que nunca tuve la acción porque nunca estubo anotada en cuenta o porque simplemente la sociedad nunca emitió el título físicamente; por ese hecho de no tener el título físicamente no se puede decir que no soy un accionista, yo si tengo el derecho de accionista y lo demostro con otros documentos: registro de matrícula de acciones, etc., en ese caso podré ceder mi derecho, que no esta materializada en un documento o en un soporte de papel. Si la pregunta esta dirigida a porque hemos regulado en la Ley de Títulos Valores aquellos otros títulos que no responden a esta literalidad, yo sigo pensando en que en el fondo la literalidad se podría obtener siempre que el interesado lo solicite a la institución que hace la anotación, entonces se vuelve título materializado salvo que, y habría que revisar uno de los primeros artículos de la ley que señala que depende de la condición del emisor si emite diciendo que esto no se va a materializar.

**5. ADVOCATUS:** En el caso del importe del título valor, que ocurría por ejemplo si fuéramos el caso de que en una letra de cambio o un título valor cualquiera, se expresara un importe en moneda nacional y otro en moneda extranjera, pero digamos que en la moneda nacional fuera un valor menor que el de la mo-

nada extranjera, ¿Qué ocurriría? Porque, si bien es cierto que la ley nos dice que prima la suma menor, también nos dice que se prefiere la expresión en moneda nacional, entonces que pasaría si tuviéramos ambos casos y con montos combinados.

**Dr. Montoya:** Sobre esto, creo que habría que remontarse a lo siguiente: la ley anterior decía que cuando apareza una suma escrita en letras y otra cantidad en números, prevalece la cantidad en letras. En una jurisprudencia argentina del año 90, en el cual se estableció que, en el caso que se presente una diferencia entre las dos cantidades expresadas en el título valor (en números y en letras), el documento ya no era título cambiario, porque no habría suma cierta o determinada, es decir, se perjudicaba. Ante esos hechos, la Comisión decidió cambiar los criterios respecto a la cantidad escrita en letras y la cantidad escrita en números, estableciendo que la menor cantidad es la que prima, esa es la primera premisa: la segunda premisa para mí, es el signo o la referencia monetaria, si existe una cantidad expresada en moneda nacional y otra en moneda extranjera, tengo que respetar la cantidad expresada en moneda nacional, no importando su equivalencia, manda la moneda y no se debe buscar las equivalencias, por que la equivalencia no es que sea una cantidad menor, en todo caso es una referencia de cambio menor, pero lo que manda es facialemente la cantidad que está puesta y es el signo monetario nacional lo que manda y arrastra a la cantidad, eso es lo que se debe entender y aplicar por una cuestión muy simple: si interpretamos lo contrario sería imposible dar una certeza o una seguridad de pago, el pagador de un banco estaría todo el tiempo consultando el tipo de cambio para ver si la equivalencia es la menor cantidad.

**6. ADVOCATUS:** En el caso del artículo 6° que se refiere a la firma, a diferencia de la anterior ley, esta nueva ley regula el uso de medios gráficos y electrónicos para reemplazar la firma ológrafa; leyendo también la reciente Ley de Firma Digital, ¿Cómo considera Ud. que podríamos utilizar esas disposiciones a un título valor?

**Dr. Montoya:** Creo que lo más importante es resaltar lo siguiente en ese artículo: La Ley anterior decía que uno podía tener la firma y además un mecanismo electrónico mecánico de seguridad, pero de todas maneras la firma, no cabía la firma a ruego, eso por que tenía que haber la firma del titular, ese era un mecanismo insustituible; la nueva ley dice que se puede tener la firma ológrafa, pero se puede sustituir sin necesidad de un convenio por un mecanismo de seguridad; ¿Cuáles son estos medios de seguridad? Estos medios de seguridad son gráficos, y si es que estamos hablando de firmas digitalizadas, tendremos que esperar que se complementen las normas respecto a estas firmas digitales, que se han emitido en mayo de éste año y requieren de una reglamentación, la misma ley habla de un reglamento. Ése es el mecanismo de seguridad al cual se refiere la ley de títulos valores, es decir, lo que hace es no quedarse para el después modificar ampliar la norma incluyendo estos mecanismos, sino que deja una puerta abierta, diciendo que se podrá usar otros mecanismos de seguridad en la medida de que se tenga seguridad.

**7. ADVOCATUS:** A su criterio, ¿Cuál sería la diferencia entre el título valor incompleto y el título valor en blanco?

**Dr. Montoya:** Si es que cabe una diferencia, el título valor incompleto es aquel que responde a un contrato subyacente o un pacto conforme al cual se debe llenar el título, y el título valor en blanco pueden nacer de lo que podría llamarse una "obligación natural", o sea hay solo títulos valores emitidos de favor y no tienen una obligación subyacente, aunque en la doctrina se dice ese título de favor también responde a una intención, el que no sea señalado por más de una determinada cantidad, pero crea que la distinción debe estar por ese lado, en concreto la Ley lo ha regulado en forma clara y dice que aquellos título son los que se pueden llenar posteriormente, respetando los pactos.

**8. ADVOCATUS:** ¿Cuales serían las diferencias que hallamos entre un título valor nominativo y uno a la orden?, ¿Existen otras diferencias a

**parte de la introducción de la cláusula a la orden y los efectos de la transferencia?**

**Dr. Montoya:** En el caso del título valor nominativo, éste es girado a nombre de una persona determinada, pero no solo eso porque la cláusula a la orden también puede tener persona determinada, como es el caso de la letra de cambio que tiene que ser a nombre de persona determinada, la letra de cambio no puede ser ni en blanco ni al portador; en ambos casos tendríamos que hacer una equivalencia, sin embargo el título nominativo está registrado, entonces tenemos un registro sobre el cual nace el título; en el caso del título a la orden no hay un registro, simplemente es un título que se emite. ¿Eso es importante?, yo creo que sí, es importante porque por ejemplo, en el registro está incorporado el derecho de la persona, si bien es cierto que la Ley recoge el derecho del titular o tenedor de la acción, por ejemplo, cuando esa persona quiere hacer valer sus derechos ante la sociedad, la sociedad no le reconoce el derecho si esa persona no está inscrita como socio, y aún más si esa persona lo adquirió por una cesión, si es que esa persona no se ha registrado dos días antes ante la sociedad para asistir a la junta general, no le van a dejar participar en la junta general, entrará el anterior titular pero él no va a entrar; entonces, hay un derecho que nace del propiamente del registro de los títulos nominativos o registrados.

**ADVOCATUS:** En todo caso, eso sería una suerte de oponibilidad a la sociedad, que no tiene nada que ver con la transferencia de la propiedad misma...

**Dr. Montoya:** Pero la diferencia a la parte del título en sí es que el título nominativo tiene un registro, el título a la orden no tiene un registro.

**ADVOCATUS:** ¿Esa sería la única diferencia fundamental que podríamos hallar?

**Dr. Montoya:** Para mí la diferencia fundamental, y observemos que cuando se habla de la ineficacia o la emisión de títulos por pérdida, se recurre a una diferencia sustancial: en el caso del título nominativo el titular del registro

pide un duplicado, en el caso del título a la orden se tiene que seguir todo un procedimiento establecido en la Ley; hay una distinción para la generación del derecho.

**9. ADVOCATUS: ¿Podría explicarnos como opera el endoso en fideicomiso, que es una innovación de la nueva Ley?**

**Dr. Montoya:** En realidad se ha introducido como un endoso más, por que teníamos antes el endoso en propiedad, el endoso en procuración y el endoso en garantía, ahora se ha introducido el endoso en fideicomiso; se debe reconocer una nueva situación respecto a lo que es el fideicomiso, ya está reconocido en la Ley de Bancos lo que es un fideicomiso y qué se genera con el mismo y los derechos que se obtienen sobre los bienes entregados en fideicomiso; entonces, el fideicomiso no es la propiedad pura, simple y extendida con todos sus atributos, el fideicomiso es una transmisión de un dominio en todo caso pero sujeto a cierta restricción, es decir no hay un beneficio final a favor de la persona que goce el fideicomiso; en la medida que esto no estuviese regulado en la Ley de títulos valores, se prestaría a confusiones por que si la Ley no admitiese el endoso en fideicomiso, tendría que entenderse que es en propiedad, en procuración o en garantía, y el traspaso de los bienes materia de un fideicomiso no es ninguno de las tres formas; entonces lo que se hace es complementar la legislación bancaria, en este caso, para poder admitir lo que ya sucede en la práctica: los fideicomisos y el recibir valores en fideicomiso.

**10. ADVOCATUS: Tocando el tema de las cláusulas especiales, en el caso de la cláusula de prórroga, ¿cual sería la diferencia con la renovación? ¿o es que no hay ninguna diferencia?**

**Dr. Montoya:** Hablamos de cláusula de prórroga cuando en forma previa o pre-constituida admitimos en anticipadamente cualquier prórroga en cuanto al vencimiento del título, es decir, permitimos que se incorpore una cláusula en el título por la cual se autoriza desde el momento en que se suscribe el título que el

tenedor pueda prorrogar el plazo las veces que considere conveniente. El caso de la renovación es cuando no existe esa cláusula, entonces la persona tiene que dar su consentimiento para que otra vez se renueve el plazo, en ese supuesto de la renovación, todas las personas que han intervenido en el título deben de suscribirlo nuevamente para que puedan estar "encadenados" con el obligado principal.

**ADVOCATUS: ¿No sería el nacimiento de una nueva relación jurídica?**

**Dr. Montoya:** Se podría decir que es la confirmación y el nacimiento de una nueva relación jurídica o la continuación de la anterior, pero previamente aceptada. En el caso de la prórroga continua la misma persona ligada como un vagón de un tren, que lo van jalando como el obligado principal, él va ligado a esta obligación. En la cláusula de prórroga, la Ley permite que aquellas personas que ya no quieran consentir que se haga más prórroga pueden cursar una carta notarial al tenedor del título expresando su negativa: esa cláusula valdrá en la medida que se cumpla el plazo de la última prórroga, pudiera darse el caso que existiendo esa cláusula de prórroga y habiéndose cursado la carta notarial, el tenedor pueda convencer a este obligado, sea un avalista u otra persona para que siga ligado al título, en ese supuesto tendrá que volver a firmar porque respecto de él se estaría produciendo una renovación del título; lo que es interesante es saber hasta cuándo puedo renovar el título, se puede renovar el título hasta su vencimiento e inclusive hasta los días necesarios para su protesto; no se puede renovar el título y no se puede prorrogar el título, vencidos los días necesarios para su protesto o una vez protestado, si ya se protesta el título, ya el mismo cambiariamente murió como tal, y lo único que queda es cobrarlo; ya no se puede revivirlo en su negociación.

**ADVOCATUS: ¿Quiere decir Ud. que la renovación quedaría solamente sujeta a determinados casos específicos de prórroga previamente pactada, ya no habría el caso de la renovación automática?**

**Dr. Montoya:** Sí, quizá el acreedor lo que va hacer es tratar de incorporar como cláusulas impresas en el título la cláusula de prórroga automática, similar a la que tenemos en los pagares bancarios de hoy en día en que los bancos ponen ésta cláusula y la otra parte la acepta por necesidad; yo creo que en ese caso debe dejarse libertad para la negociación que pueda haber, por que una cosa es encadenarse a una prórroga en forma permanente y otra que deliberadamente se acepte o no se acepte en forma pre-establecida; entonces en el fondo a me permiten a mí incluirla o me permiten a mí tacharla si usted la va a incluir; puede ser que yo no sea una persona que no quiera mantenerme encadenado a mí avalado, porque yo no sé si éste avalado dentro de seis meses estará en una situación difícil ante sus acreedores y quizá me vea perjudicado; yo lo he avalado por treinta días en que sé que él puede pagar su obligación, pero si me van a jalar con la prórroga automática voy a estar preocupado; pero aun más, pensando el tema en otros términos, si bien es cierto la prórroga automática va a estar incorporada de por sí en los títulos valores, no es menos cierto que el deudor o la persona que interviene en el título tiene el derecho de poder enviar la carta notarial para liberarse de la prórroga; es decir, hoy día puedo firmar y al día siguiente mandar una carta notarial diciendo que ya no acepto ninguna prórroga.

**11. ADVOCATUS: ¿Que otras garantías reales además de la prenda se pueden constituir en un título valor?**

**Dr. Montoya:** La hipoteca; si ustedes me preguntaron al principio cuales son los grandes aportes de esta nueva Ley, les comentaba que el cheque y el pago diferido; pero también se introduce en la referente a las garantías, no solamente el aval, también la fianza que estaba recogida en la Ley de Bancos para los pagares bancarios; pero además también regula lo que se refiere a las garantías reales, es decir que un título valor puede estar garantizado también por hipoteca, lo único que hay que hacer es consignar en el título valor cual en donde se encuentra inscrita la hipoteca para poder decir que ese título está garanti-



zado con esa hipoteca y ese título podrá circular con esa garantía hipotecaria-prendaria; otro es el caso por ejemplo de los títulos de crédito hipotecario negociables, que es una hipoteca que se constituye en forma pre-establecida a favor de un futuro.

**12. ADVOCATUS:** En el tema de las garantías reales tenemos una duda: cuando revisamos el Código Civil encontramos el caso de la prenda sobre títulos valores, y quisiéramos saber si hay alguna diferencia entre la prenda sobre un título valor y el endoso en garantía que está regulado en la nueva Ley; ¿Hablamos de situaciones similares o es que podemos señalar diferencias sustanciales entre ambos casos?

**Dr. Montoya:** No, creo que hay una distinción, la prenda sobre títulos valores está referida al Warrant; cuando se ponga en práctica la factura conformada son los bienes que está garantizando la factura, a eso me remito cuando se habla de prenda sobre títulos valores; por otro lado el endoso en garantía es el título, puede ser que el título no tenga prenda sino que éste de por sí lo doy a lo endoso en garantía de una obligación, respaldando el pago de una obligación, que es distinto a emitirlo en garantía, no se puede emitir en garantía una letra de cambio, sin embargo puedo endosar en garantía una letra de cambio.

**13. ADVOCATUS:** En el caso de la fianza, ¿Qué diferencias podríamos hallar entre la fianza cambiaria regulada en la nueva Ley y la fianza civil?

**Dr. Montoya:** En el caso de la fianza, hay una diferencia sustancial entre lo que es la fianza y el aval, o sea el avalista no puede oponer las excepciones de su avalado, porque el aval es una fianza documentada, se respalda el documento más que nada; en cambio la fianza que se introduce en la nueva Ley se permite, al igual que en la Ley civil, que el fiador pueda oponer las excepciones de su fiado, en otras palabras, si la obligación de su fiado ha caducado o ya no es exigible, el fiador podría decir que no se le exija el pago por que la obligación principal ha terminado; cosa distinta es el aval, porque el aval respalda todo el título,

Respecto de la parte civil, aquí hay una cuestión que merece un mayor análisis, por ejemplo la fianza es un documento formal que debe constar por escrito, mientras yo tengo el título valor documentado no hay diferencias con la fianza civil, en todo caso la falta de elocuencia sería lo que diferenciaría entre una fianza cartular y una fianza civil, porque la fianza civil es la relación de la obligación contenida en el documento, en cambio en la cartular la simple firma con la palabra "fianza" tiene un significado o presunción determinado, eso sería para mí la forma de expresar la extensión de la fianza; por otro lado, habría que pensar que puede existir una distinción sustantiva importante cuando hablamos de una fianza sobre un título desmaterializado, porque en ese caso la fianza constaría en el registro contable, pero no es documento escrito y Ley civil me habla de un documento escrito; entonces, pueda ser que en ese caso si tengo una distinción formal pero admitida por la Ley, es decir, la Ley cambiaría me permite una fianza de "anotación", cosa que la Ley civil no me permite; en eso puede haber una distinción y un reconocimiento de una nueva situación de lo que es la fianza documental.

**14. ADVOCATUS:** Respecto al protesto, han habido cambios también en esta nueva Ley, ¿podría explicarnos un poco el tema y los cambios en la institución del protesto?

**Dr. Montoya:** En primer lugar, ya en la Ley del Mercado de Valores se establecían ciertos títulos que no estaban sujetos a protesto; los valores mobiliarios; entonces, ya había títulos que no estaban sujetos a la modalidad de protesto, lo que hace la nueva Ley de títulos valores es permitir que exista el protesto y mantener la institución del protesto, pero establece ciertas variables como por ejemplo señalar que existe la posibilidad de que las partes puedan liberarse de la cláusula de protesto, es decir liberar al título del protesto, porque las partes lo convienen o la persona que emite el título decide liberar al título del protesto; entonces, en todo caso, es una situación permisiva. Sin embargo, existen títulos que de todas maneras tienen que protestarse, como el título de crédito hipotecario negociable, ahí

no hay cláusula liberataria; en el caso de la aceptación en la letra de cambio, el protesto por falta de aceptación debe llevarse a cabo, ahí por mas que el título literalmente diga que se libera del protesto, ese título tiene que protestarse. Por otro lado, se ha querido establecer plazos para que, en los títulos que sean materia de protesto, se cumpla esta diligencia.

**15. ADVOCATUS:** En cuanto a la letra de cambio. ¿Por qué se elimina la llamada letra resaca?

**Dr. Montoya:** Por falta de uso; se elimina la letra resaca por que no se usaba, la letra resaca era una letra extra-cambiaría, si se quiere llamar así, por la cual una persona volvía a firmar una nueva letra por el pago de la obligación anterior; pero en realidad nunca se firmaba la resaca; se firmaba la renovación, se prorrogaba la obligación o se emitía un nuevo título cancelatorio del anterior.

**16. ADVOCATUS:** ¿Cuales serían las diferencias entre el pagaré a la orden común y corriente y el Pagaré Bancario?

**Dr. Montoya:** El Pagaré Bancario [no aquel que se emite a favor de un banco] es un documento que no esta sujeto a protesto, es un documento que solo lo emiten los bancos, se emiten masivamente, es un documento en el cual las personas que intervienen con posterioridad a la emisión no son solidarios en el pago, el único obligado al pago es el emisor que es el banco.

**17. ADVOCATUS:** Sobre la factura conformada, nos explica usted que la idea que postula la nueva Ley es precisamente darle mayor utilidad a la factura conformada, pero hay un punto que nos genera dudas: Ley nos dice que la persona que es compradora o adquirente de los bienes se va a constituir en depositaria de los mismos; digamos que esta persona es un comerciante que compra para revender, ¿No estaría limitando el título valor precisamente esa reventa?, por que si esa persona compra y se constituye en depositaria de los bienes, como depositaria no podría disponer de esos bienes hasta que no haya cumplido con la obligación, ¿No sería esto un limite al uso de este título valor?

**Dr. Montoya:** En realidad no hay una limitación porque la Ley habla de bienes fungible y bienes no fungibles, aun mas la transmisión de los bienes implica el derecho a reponer los de la misma especie en todo caso; puede ser que yo sea un comerciante de compra y vendo pero no tengo que tener el mismo bien, tengo una rotación de inventarios y tengo que devolver bienes de la misma especie y calidad; entonces por ahí yo creo que no hay una limitación. Si el título entra en circulación, la persona que adquiere el título, el tercero, no esta obligado a reponer los bienes sino su valor y la Ley también señala que aquel que transmite el bien tiene que reponer su valor señalado en el título.

\*\*\*